

comunion, si la piden y están dispuestos; y aconseja á los obispos procuren introducir en sus diócesis esta disciplina (1). En España y en toda la América española ha sido constante la práctica de concedérsela; y esta práctica ha sido aprobada y mandada observar por expresas disposiciones de los concilios provinciales Límense III (2), y Mejicano III (3), de conformidad con las prescripciones de la ley civil (4). En cuanto al tiempo que debe mediar entre la recepcion del viático y la ejecucion, enseñan comunmente los teólogos, que tratan este punto, que no hay inconveniente para que reciban aquel en el mismo dia de la ejecucion, como medie siquiera una hora de tiempo, entre uno y otro; pero entre nosotros se debería observar, siendo posible, las constituciones de los concilios provinciales citados, que de acuerdo con la ley civil, previenen se administren un dia antes de la ejecucion. Obsérvese, en fin, que los condenados á muerte estan exentos, en el comun sen-

(1) *De Synodo diocesana*, lib. 7, cap. 11.

(2) *Actione*, 2, cap. 22. — (3) Lib. 3, tit. 17, § 4.

(4) Hé aquí el texto literal de la ley 4, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec.: « Por quanto nuestro Santo Padre Pio V, en conformidad de lo » que por los sacros cánones estaba estatuido, por un *proprio motu* (es la constitucion 91 de S. Pio V que empieza *Cum accipimus*) ha proveido que á los condenados á muerte, en quien » se ha de hacer ejecucion de justicia, no se deniegue, antes se » les dé el Santísimo Sacramento del Altar; mandamos que todas » las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiere de » ejecutar la justicia, pidiéndole de su parte, y pareciéndole á su » confesor que se le puede y debe dar, se les dé un dia antes que » en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia; proveyendo » que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente » que estuviere señalado por el Ordinario: y por que no se tome » esto por medio para dilatar la ejecucion de la justicia, diciendo » los condenados á sus confesores, que no están bien prevenidos » para ello; mandamos á las Justicias esten bien advertidas, » que por semejante cautela no se difiera la ejecucion de la justicia. »

tir de los teólogos, de la obligacion del ayuno natural, que debe preceder á la comunión (1).

6. — Para la digna y fructuosa recepcion de la Eucaristía, requiérese las debidas disposiciones de parte del alma y del cuerpo.

La primera y mas esencial disposicion de parte del alma, es la pureza de conciencia. El que comulga con conciencia de pecado mortal, comete un horrible sacrilegio, *se hace reo del cuerpo y sangre del Señor, come y bebe el juicio* de su eterna condenacion (2). El que se halla manchado con algun pecado mortal, está obligado á purificarse, por medio del sacramento de la penitencia, aun cuando se pudiera creer justificado por el acto de perfecta contricion. Hé aquí como se expresa el Tridentino, despues de citar el precepto del apóstol, *PROBET AUTEM SEIPSUM HOMO: Ecclesiastica autem consuetudo declarat eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis contritus sibi videatur, absque premissa sacramentali confessione, ad sacram Eucharistiam accedere debeat, quod a christianis omnibus, etiam ab iis sacerdotibus quibus ex officio incubuerit celebrare hæc sancta synodus perpetuo servandum esse decrevit, modo non desit illis copia confessarii; quod si, necessitate urgente, sacerdos absque prævia confessione celebraverit, quamprimum confiteatur* (3).

De las palabras formales de esta disposicion del Tridentino consta pues: 1º que es lícito comulgar ó celebrar sin la confesion previa, en caso de *urgente necesidad*, y *faltando copia de confesor*; y 2º que el sacerdote que celebra concurriendo esas circunstancias, está obligado á confesarse *quamprimum*. Resta averi-

(1) Collet, *de Eucharistia*, part. 1, cap. 1, quest. 4, con relacion á la exencion del ayuno natural en el condenado á muerte, dice: *Hunc casum admittent omnes cum S. Thoma*, 3 p., q. 80, art. 9.

(2) *Ad Corinth.*, 1, cap. 11, v. 27 y 28. — (3) Sess. 13, cap. 7.

guar la inteligencia y aplicacion de estas expresiones, *urgente necesidad*, *defecto de confesor*, y la latitud que admite la cláusula *quamprimum*.

1º Por *urgente necesidad* se entiende solo la grave; por lo que no bastaria, en el sentir comun, un motivo de devocion, la celebracion de una festividad, el deseo de ganar una indulgencia, la pobreza del sacerdote, etc. Habria empero grave y urgente necesidad: 1º si no celebrándose la misa, hubiera de morir el enfermo sin el viático; 2º si no puede omitirse la comunion ó celebracion sin escándalo y nota de infamia, v. g. si la persona está ya puesta al comulgatorio, si el sacerdote está en el altar; ó si ha anunciado ó prometido la celebracion de la misa en ese dia, y no puede diferirla para otro, con algun pretexto que no induzca sospecha; 3º si el párroco ó su teniente debe celebrar para que los feligreses cumplan con el precepto de la misa, ó para bendecir solemnemente un matrimonio, en circunstancia que los consortes y padres están preparados y esperan la misa, ó para celebrar la misa solemne en un funeral á que debe asistir la familia, sino es que se pueda alegar un motivo plausible, y la familia consienta en que se difiera aquella para otro dia; 4º aunque muchos no juzgan suficiente motivo la obligacion de celebrar ú oír la misa en dia festivo, otros creen lo contrario, al menos porque, en ese caso, hay lugar de temer escándalo ó infamia.

2º No se juzga, en el sentir general, que *falta copia de confesor*, porque el confesor ordinario esté ausente, ó solo porque el sacerdote presente, sea jóven, ligero, muy conocido, etc., mientras se desearia otro mas grave, mas docto, menos conocido, de edad madura, etc. Pero se juzga que hay esa falta: 1º si no hay sacerdote en el lugar, y no se puede ocurrir al que está distante sin gran dificultad, por razon de la escabrosidad del camino, de la edad, enfermedad, rigor de la estacion,

brevedad de tiempo, negocios que no se pueden diferir, etc.; 2º si se experimenta una dificultad invencible para confesarse con el sacerdote presente; porque se le cree, v. g. indiscreto y sospechoso, en orden al sigilo de la confesion; 3º si hay sacerdote, pero no aprobado, ó cuya jurisdiccion ha espirado, ó si es completamente sordo, mudo, ignorante del idioma, ó rehusa oír la confesion; 4º si teniendo el sacerdote que ha de celebrar un pecado reservado, solo hay un confesor no aprobado para reservados: si bien, en este caso, es mas probable, que debe confesarse con ese sacerdote de los no reservados, para ser absuelto *directe* de estos, é *indirecte* del reservado (1).

3º Con respecto á la cláusula *quamprimum* obsérvese: 1º que ella es relativa solo al sacerdote que celebrá *consciens peccati mortalis*, sin haberse confesado ó recibido previamente la absolucion sacramental; 2º que esa cláusula no expresa solo un consejo, sino un verdadero precepto, segun consta de la proposicion condenada por Alejandro VII: *Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quamprimum, est consilium, non præceptum*; 3º que no admite una latitud tal, que sea lícito al sacerdote diferir la confesion segun su comodidad, ó hasta el tiempo que tiene de costumbre; pues el citado pontífice proscribió tambien esta otra proposicion: *Illa particula QUAMPIMUM intelligitur cum sacerdos suo tempore confitebitur*; 4º que dicha cláusula, en fin, debe entenderse moralmente; de manera que, segun la mas comun opinion, puede diferirse la confesion hasta dos ó tres dias, sino es que alguna especial razon obligue á mayor brevedad, v. g. si se presenta la ocasion, y omitida esta no fuera fácil confesarse pronto, ó si al dia siguiente urgé la misma necesidad de celebrar.

(1) Véase á S. Alfonso Ligorio *Teología moral* lib. 6, n. 263.

Nótese que siempre que el sacerdote celebra *sine prævia confessione*, teniendo conciencia de pecado mortal, está obligado á justificarse por la contrición perfecta.

Dúdase, si el que habiéndose confesado, con las debidas disposiciones, omitió acusarse de un pecado mortal, por olvido involuntario, está obligado á confesarse de él, antes de la comunión. Se conviene generalmente, que si solo recuerda ese pecado, estando ya en el comulgatorio, en el momento de ir á recibir la comunión, no está obligado á separarse con riesgo de difamarse, y de escandalizar á los otros. Así es que la cuestión solo versa, acerca del que no tiene inconveniente para volver al tribunal de la penitencia, antes de la comunión. No hay duda que la afirmativa ha sido comun entre los teólogos antiguos; pero la negativa no carece de insignes defensores, especialmente entre los modernos. S. Alfonso Ligorio que se decide abiertamente por la segunda (1) y cuenta en su favor la autoridad de once teólogos, entre los cuales menciona á Collet (2), y á Pontas dice, que ella es, *omnino consentanea rationi*; y en efecto, la persona de que se trata

(1) *Teologia moral* lib. 6, n. 2.º9.

(2) Hé aquí como se expresa este sábio teólogo en su tratado *des Saints Mystères*, ch. 2, 33: « On n'oblige un homme à se confesser » avant la communion, qu'afin qu'il soit moralement sûr qu'il est » reconcilié avec Dieu, et cela selon les lois que Jésus-Christ a » établi. Or, tout cela se trouve dans le cas que nous discutons. » On s'est confessé avec toute la bonne foi possible, on est aussi » sûr qu'on le puisse être de la réconciliation. Que faut-il de plus? » Vous êtes, me dit-on, obligé de vous confesser de la faute que » vous avez oubliée. J'en conviens; mais ce n'est pas de quoi il » s'agit: il est question de savoir si je suis obligé de m'en confesser à l'instant. Vous me dites que oui; mais je voudrais quelque chose de plus; il me faudrait des preuves: car le *quampri-mum confiteatur* du concile de Trente ne regarde que ceux qui, » faute de prêtre, n'ont pu se reconcilier. » Véase tambien sus *Instituciones teológicas. Tract. de Eucharistia*, cap. 6, p. 3.

no tiene tal obligación, ni en virtud del *probet seipsum homo* del Apóstol, pues ya se probó, y se puso en estado de gracia por medio de la confesión, ni en fuerza del decreto del Tridentino, que solo se refiere al que teniendo *conciencia* de pecado mortal, no ha recibido la absolución sacramental. La práctica de los fieles, que objetan los defensores de la afirmativa, *non est habenda*, dice S. Alfonso, *ut regula certa obligationis, sed potius ut pius et laudabilis usus, quem ego etiam quam maxime præcis circumstantiis suadendum puto*. Basta, por consiguiente, que el pecado mortal, que se olvidó involuntariamente en la confesión, se someta al tribunal de la penitencia, para recibir la absolución *directa* de él, la primera vez que el penitente vuelva á confesarse, por devoción ó por necesidad.

El que duda si ha pecado mortalmente, está obligado á confesarse antes de la comunión, como lo enseña la mas comun y probable opinion, y lo confirma la constante práctica de los fieles.

No es necesario exigir del penitente, que antes haya satisfecho condignamente por sus pecados, segun se deduce de la proposición condenada por Alejandro VIII, que decia: *Sacrilegi sunt judicandi, qui jus ad communionem percipiendam prætendunt, antequam condignam de delictis suis pœnitentiam egerint*. Puede si exigirse del penitente que ha sido pecador público, la reparación pública del escándalo, segun la regla que inculcaba S. Carlos Borromeo: *Neminem publicis peccatis irretitum ad communionem recipiat parochus, nisi prius scandalo publice satisfecerit*. Véase lo dicho en el capítulo 1 de los sacramentos en general, art. 7.

En cuanto á otras disposiciones del alma, muy convenientes para la mas digna y fructuosa recepción de la Eucaristía, léase á los catequistas y libros ascéticos.

Viniendo á las disposiciones de parte del cuerpo, la

principal es el ayuno llamado natural, eucarístico ó sacramental, que consiste en la omnimoda abstinencia de toda comida, bebida ó medicina, desde la media noche precedente á la comunión. Este ayuno viene de antiquísima costumbre y precepto de la Iglesia: baste aducir en prueba de ello, el texto del Concilio Constantiense (1): *S. Canonum laudabilis auctoritas et approbata consuetudo servat, quod hujusmodi sacramentum non debet confici post cenam, nec a fidelibus recipi non jejunis, nisi in casu infirmitatis aut alterius necessitatis a jure vel Ecclesia concesso vel admissio.* Este precepto no admite parvidad de materia, porque su objeto es, *cualquiera pequeña cantidad.* Así es que pecaría mortalmente, el que comulgara despues de haber tomado, advertida ó inadvertidamente, una mínima cantidad de comida, ó una gota de agua, de vino ú otro licor, y lo mismo se diría del que tomara cualquier cosa, algunos instantes despues de la media noche.

La Rúbrica generalmente recibida dice, con relacion á este precepto (2): *Si quis non est jejunus post mediam noctem, etiam per sumptionem solius aquæ, vel alterius potus, aut cibi, per modum etiam MEDICINE, ET IN QUACUMQUE PARVA QUANTITATE.... non potest communicare nec celebrare. Si reliquie cibi remanentes in ore transglutiantur, non impediunt communionem, cum non transglutiantur per modum cibi sed per modum salivæ: idem dicendum si lavando os, deglutitur stilla aquæ PRÆTER INTENTIONEM.* Respecto de las reliquias de la comida, que quedan entre los dientes, ó pegadas al interior de la boca, débese decir, sin embargo, con la opinion que S. Alfonso califica de mas comun y mas probable (3) que, si se tragan de

(1) Sess. 23.

(2) *De defectibus dispositionis corporis.*

(3) *Teologia moral*, lib. 6, n. 275.

propósito ó deliberadamente, quebrantan sin duda el ayuno natural.

Se conviene generalmente, con relacion al ayuno natural, en que la media noche se debe computar física y no moralmente; y así es mas probable que le quebrantaria el que tragara, despues del primer golpe de la campana, la comida ó bebida que tuviera en la boca; pues el primer sonido de aquella indica la espiracion de la hora, y el principio de la siguiente. En cuanto al reloj á que es menester atenderse, cuando hay muchos, cree S. Alfonso con la opinion que llama comunísima (1), que se puede estar al que señale la hora despues de los otros, á menos que haya constancia del error, ó que el tal reloj sea de aquellos que, de ordinario, andan mal.

Con respecto al uso del tabaco en humo ó en polvo antes de comulgar ó celebrar, el citado S. Alfonso dice (2), que no solo es mas probable, sino probabilísima, lo opinion que le tiene por lícito, y se funda, especialmente, en la expresa autoridad de Benedicto XIV (3). Mas en órden á la masticacion de aquel,

(1) Lib. 6, n. 282. — (2) *Ibidem*, n. 280.

(3) Es menester confesar que en la Iglesia Hispano-Americana han prohibido severamente el uso del tabaco en humo y en polvo antes de la celebracion y comunión el concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 13, § 43, y el Limense III, act. 3, cap. 24; cuya prohibicion se reprodujo en Chile, por el Sínodo de Santiago de 1763, const. 6, tit. 6; y por la de Concepcion, const. 11, cap. 2. Oigase sin embargo á Benedicto XIV, con relacion á esta clase de prohibiciones. Despues de sentar (en su obra *de Synodo diocesana*, lib. 11, cap. 43) que ni el humo del tabaco, ni el polvo por las narices, violan el ayuno natural. *Siquidem* (son sus palabras) *nec tabaci fumus nec pulvis naribus ingestus est vera comestio aut potatio, quibus dumtaxat naturale jejunium solvitur*, en el número 3 de dicho capítulo, se expresa así fielmente traducido: «De ningun modo convendria hoy prohibir con censuras el uso del tabaco en polvo ó en humo; porque si bien en otro tiempo envolvia ese uso cierta torpeza ó indecencia, motivo por el cual los papas

si bien tiene por probable la opinion de los que enseñan, que ella no viola el ayuno natural, aunque se introduzca al estómago, algun poco del suco del tabaco mezclado inseparablemente con la saliva, si esto sucede, *præter intentionem*, dice sin embargo lo siguiente: *Omnes vero conveniunt hujusmodi masticationem esse indecentem ante communionem, unde puto eam non excusari a culpa veniali nisi aliqua causa subsit.*

Segun el texto trascrito del Concilio Constanciense, el precepto del ayuno natural admite algunas excepciones, de las que vamos á ocuparnos brevemente.

La primera excepcion es, el peligro de muerte, el cual, ora nazca de enfermedad, ó de causa extrínseca, excusa de la obligacion del ayuno natural, como sea real y efectivo. Sienten algunos que el enfermo debe observar el ayuno, *quando commode potest*; pero en ningun caso si se habria de correr el peligro, de que

» Inocencio X é Inocencio XI prohibieron, bajo de excomunion,  
 » el uso del tabaco, dentro de la Basilica Vaticana, y Urbano VIII,  
 » bajo la misma pena, lo habia prohibido dentro de las iglesias de  
 » las diócesis de Sevilla; con todo como hoy, *communi consuetudine est adeo coonestatus ut nulli prorsus scandalum prabat aut admirationem causat*, se manifestaria sin duda excesivamente  
 » severo el obispo que, siguiendo los vestigios de la Mejicana ó  
 » de otros semejantes Sinodos, prohibiese el uso del tabaco, bien  
 » fuese indistintamente á todos antes de la comunión, ó á solos  
 » los sacerdotes antes de la celebracion, y tanto mas si intentase  
 » prohibirlo con censuras. Por eso es que mientras nos desem-  
 » peñabamos el cargo de secretario de la congregacion del Con-  
 » cilio, aconsejamos constantemente á los obispos, borrasen de  
 » sus Sinodos, semejantes constituciones, para que evitasen la  
 » nota de excesivo rigor, y cerrasen la puerta á las quejas que,  
 » con ese motivo, dirigen sus súbditos á la sagrada congregacion  
 » del Concilio; y se los aconsejamos con tanta mas razon despues  
 » que Benedicto XIII, convencido de que el uso del tabaco no en-  
 » volvia ya torpeza ó indecencia alguna, lo permitió dentro de la  
 » expresada Basilica Vaticana. »

muera sin el viático, ó pierda la razon antes de recibirle, por esperar á que lo reciba en ayunas.

Excusa, en segundo lugar, la necesidad de perfeccionar el sacrificio, á saber: 1º si antes de la consagracion muere el sacerdote, ó se inhabilita, por un accidente imprevisto, y no hay otro sacerdote en ayunas que continúe el sacrificio; 2º si el celebrante advierte, solo al tiempo de consumir, que en el cáliz habia agua, en lugar de vino; 3º si despues de la consagracion recuerda que no está en ayunas, pues que el precepto divino de perfeccionar el sacrificio sobrepuja al eclesiástico del ayuno. Pero si lo advirtiese antes de la consagracion, deberia separarse del altar, pudiéndolo hacer sin escándalo ni infamia, como enseñan generalmente los teólogos con santo Tomás (1), si bien, celebrándose en público, casi siempre habria lugar de temer uno ú otro.

Excusa, lo tercero, la reverencia debida al sacramento, v. g. si se temiera, que fuera profanado por los incrédulos ó hereges, devorado por un animal, etc.; en cuyo caso, en ausencia del sacerdote, podria el lego consumirle, aun no estando en ayunas, si no hay otro que lo esté; pues que la ley del ayuno, dictada en honor del sacramento, cesa, sin duda, en esa hipótesis.

Hay, en fin, otra excepcion que expresa la Rúbrica, con estas palabras (2): *Si deprehendat sacerdos ETIAM POST ABLUTIONEM, reliquias relictas consecratas, eas sumat, sive parvæ sint, sive magnæ; quia ad idem sacrificium spectant.* Nótese con Benedicto XIV (3) que el celebrante podria consumir las reliquias del mismo sacrificio celebrado por él, aun en la sacristia, antes de desnudarse de las vestiduras sagradas; pero no despues de haberse quitado estas. Lo contrario se debe decir,

(1) *In Sum.* 3, p. q. 83, art. 6 ad 2. — (2) Tit. 7, de *Defectibus*, n. 2. — (3) *De Sacrificio Missæ*, lib. 3, cap. 17, n. 3.

según el mismo, de las partículas de un sacrificio celebrado por otro, pues no sería lícito consumirlas después de la ablución, sino que se habrían de depositar en el tabernáculo, ó en el corporal, para que se las consumiera en el próximo sacrificio, antes de la ablución. La Rúbrica, en el lugar citado, dispone también lo siguiente: *Si vero relicta sit hostia integra consecrata, eam in tabernaculo cum aliis reponat, vel sequenti sacerdoti relinquat, etc.*

Excusa, por último, la dispensa que solo puede ser otorgada por el Sumo Pontífice. En el Bulario de Benedicto XIV, se lee un indulto concedido al rey Jacobo III en 1756, por causa de enfermedad, para que pudiese comulgar sin guardar el ayuno. Goza también de este privilegio, por antigua costumbre, el cardenal que canta la misa solemne de Natividad en la capilla pontificia, la cual se celebra y concluye antes de la media noche (1).

Dúdase, si es lícito celebrar no estando en ayunas, para que un enfermo no fallezca sin el viático. Unos afirman y otros niegan. Collet dice (2): *Hanc ego opinionem (la negativa) quia magis receptam sequer in praxi, tam quoad me infirmum, quam quoad alios; sed qui oppositam ex propria conscientia judicio teneret.... nec cominus nec minus redarguerem.*

Por no exceder la brevedad que nos cumple, omitimos hablar de otras disposiciones corporales, relativas á la pureza, modestia y decencia, con que es menester llegar á la sagrada mesa: materia de que se ocupan extensamente los teólogos y canonistas.

7. — La Eucaristía no es, como el bautismo, necesaria para salvarse, con necesidad de *medio*; porque no fué instituida para conferir la primera gracia, que

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 6, cap. 8. — (2) *De Eucharistia*, part. 1, cap. 1, § 2.

directamente perdona el pecado mortal. Consta, sin embargo, que hay obligación de recibirla, por derecho divino; cuyo precepto urge, según los teólogos, muchas veces en la vida, y especialmente en artículo ó peligro de muerte. Los cánones de la Iglesia han determinado el tiempo y modo de cumplir con el precepto divino. Trataremos, pues, en este artículo, del viático, y del precepto pascual.

Todo el que se halla en artículo ó próximo peligro de muerte, está obligado, por precepto divino y eclesiástico, á recibir el sagrado viático (1). Pecan, pues, gravemente, los que voluntariamente se exponen á morir sin este sacramento, y los que son causa de que otros se espongan.

Aunque no haya obligación de recibir el viático más de una vez en la misma enfermedad, se le puede y debe administrar otras veces al enfermo que lo pide, mientras permanezca en el mismo peligro, pero es menester que trascurren algunos días, entre una y otra comunión; y aunque hay variedad de opiniones, en cuanto al número de días, es más común la que exige el transcurso de ocho ó diez (2). Pero si después de restablecido el enfermo, recae en el mismo peligro, se le puede, sin duda, administrar antes de los ocho días (3).

El enfermo que no se halla en peligro de muerte, no puede recibir la eucaristía, por modo de viático, ni aun en el tiempo pascual; de donde es que si no puede

(1) Ya desde los primeros siglos de la Iglesia el Concilio I Nícano decretaba lo siguiente: *De his qui recedunt ex corpore, antiquae legis regula observabitur etiam nunc, ut si forte quis recedit ex corpore, necessario vita sua viatico non defraudetur*; cuya disposición se refiere en el can. *de His*, 9, cons. 36, q. 6.

(2) La constitución 8, tit. 3, del Sinodo de Santiago de 1763, manda, « que pasados ocho ó diez días y verificada la continuación del peligro, ningún cura deje de repetir el viático, si se le pidieren. »

(3) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, cap. 12.